



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 6.3.2025
C(2025) 1534 final

Excmo. Sr. José Manuel Albares Bueno
Ministro de Asuntos Exteriores, Unión
Europea y Cooperación
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión
Europea y Cooperación

Plaza del Marqués de Salamanca, 8.
28006 Madrid
España

Asunto: **Notificación 2024/682/ES**

**Proyecto de Reglamento de uso de la marca de certificación de la
Producción Agraria Sostenible, que incluye las normas técnicas que se
quieren fomentar en la Producción Agraria Sostenible**

**Envío de observaciones en virtud del artículo 5, apartado 2, de la
Directiva (UE) 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015**

Excmo. Señor Ministro:

En el marco del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535⁽¹⁾, las autoridades españolas notificaron a la Comisión el 13 de diciembre de 2024 el proyecto «**Proyecto de Reglamento de uso de la marca de certificación de la Producción Agraria Sostenible, que incluye las normas técnicas que se quieren fomentar en la Producción Agraria Sostenible**» (en lo sucesivo, «el proyecto notificado»).

Según el mensaje de notificación, el proyecto notificado tiene como objetivo introducir una marca de certificación voluntaria para poder identificar los productos producidos en las explotaciones que cumplen con las normas técnicas de la Producción Agraria Sostenible, ayudando así a hacer la transición hacia modelos de sostenibilidad desde la triple vertiente: ambiental, social y económica.

¹() Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

El examen del proyecto notificado ha llevado a la Comisión a formular las siguientes observaciones.

1. Apertura del régimen a los productores de otros Estados miembros

Del texto del proyecto notificado no queda claro si la marca de certificación PAS es accesible a los productores de otros Estados miembros.

En concreto, en relación con el procedimiento de inscripción en el registro como usuario de la marca de certificación PAS, en el capítulo IV del proyecto de Reglamento sobre el uso de la marca de certificación PAS («Gestión y autorización de la marca de certificación»), se indica que: *El Titular de la Marca de Certificación, y a través de los organismos de gestión de la Marca de Certificación, reconoce a las Entidades Gestoras de la Marca de Certificación como organismos independientes para autorizar a los usuarios autorizados el derecho de uso de la Marca de Certificación. Las personas amparadas por la Marca de Certificación de la Producción Agraria Sostenible definidas en el apartado 6 del presente Reglamento que han superado los requisitos establecidos en el Sistema de Certificación de la Marca de Garantía o Certificación, serán inscritos en el Registro de Operadores de la Marca de Certificación de las EGMC, y serán autorizados al uso de la Marca de Certificación, pasando a considerarse usuarios autorizados al uso de la Marca de Certificación en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.* También se aclara que: *Las Entidades Gestoras de la Marca de Certificación (en adelante EGMC) se crean con el fin de llevar a cabo lo que se detalla en el presente Reglamento. Las diferentes Comunidades Autónomas a las que se les haya cedido el uso de la Marca de Certificación de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento podrán designar una EGMC propia.* En estas secciones no se hace referencia a los organismos de certificación de otros Estados miembros ni a los productores de otros Estados miembros, por lo que no queda claro cómo pueden registrarse los productores de otros Estados miembros como usuarios de la marca de certificación.

En cuanto al fondo, varias referencias al origen catalán del insumo, a la legislación catalana o al Convenio colectivo agropecuario de Cataluña podrían generar más confusión en cuanto a la posibilidad de que los productores de otros Estados miembros accedan a la marca de certificación PAS (véase, por ejemplo, en el punto 10 de la Norma técnica ganadera, donde se hace referencia a que el salario: *como mínimo, es el que está estipulado al convenio colectivo agropecuario de Cataluña* (o un convenio específico); véase también el punto 8.1.1.2 de la Norma técnica ganadera, en el que se hace referencia al: *Decreto 153/2019 de la Generalitat de Cataluña y (...) Real Decreto 1051/2022 de Fertilización Sostenible*; véase también el punto 5.1.1 de la Norma técnica ganadera, que prevé: *Por granjas de Rumiantes (Bovino, ovino, caprino) y Équidos: al menos el 40 % de la alimentación (forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados, piensos, etc.) procederá de la propia granja o, si no fuera posible o no se dispusiera, se producirá en colaboración con otras unidades de producción que utilicen forrajes, piensos y otras materias primas para piensos procedentes de la misma región (Cataluña).*

La Comisión invita a las autoridades españolas a aclarar si la marca de certificación está abierta a todos los productores, incluidos los de otros Estados miembros.

2. Información alimentaria a los consumidores

En la sección 16, «Solicitud de uso de la marca de certificación», el proyecto notificado introduce criterios técnicos para el uso de la marca de certificación en las etiquetas. En particular, el proyecto notificado incluye los siguientes requisitos para la colocación de la marca de certificación para el etiquetado de alimentos transformados:

- *En el caso de los alimentos transformados, se podrá usar el sello de certificación PAS en el etiquetado, publicidad y documentos comerciales siempre que los ingredientes de procedencia animal o vegetal susceptibles de ser certificados constituyan el ingrediente primario según la definición del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, es decir, al menos el 50 % de los ingredientes totales, o bien, si es inferior al 50 %, se considera el ingrediente principal del alimento.*
- *En el caso de los alimentos transformados que contengan un único tipo de ingrediente de procedencia animal o vegetal, el 100 % de los ingredientes han de proceder de explotaciones agrícolas o granjas certificadas, o no se podrá hacer uso del sello de certificación PAS en el etiquetado, publicidad ni documentos comerciales.*
- *En el caso de los alimentos transformados que contengan más de un tipo de ingrediente de procedencia animal o vegetal, pero no todos los ingredientes estén certificados, se podrá usar el sello de certificación PAS en el etiquetado, publicidad y documentos comerciales únicamente cuando se acompañe de una mención en la misma cara del envase donde especifique cuáles de los ingredientes están certificados. Además, se deberá indicar claramente en la lista de ingredientes aquellos ingredientes que estén certificados.*

De conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra q), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor ⁽²⁾, por «ingrediente primario» se entiende *un ingrediente o ingredientes de un alimento que representen más del 50 % del mismo o que el consumidor asocia generalmente con su denominación y respecto al cual se requiere normalmente una indicación cuantitativa.*

Si bien la sección 16 del proyecto notificado hace referencia a la definición de «ingrediente primario» en el Reglamento mencionado, su redacción debe adaptarse para dejar claro que un alimento puede tener más de un «ingrediente primario» a la luz de la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra q), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

La sección 16 del proyecto notificado exige, para el caso de que no se certifiquen todos los ingredientes de un alimento transformado que contenga más de un tipo de ingrediente, que el sello PAS solo pueda utilizarse *cuando se acompañe de una mención en la misma cara del envase donde especifique cuáles de los ingredientes están certificados.*

Con el fin de evitar la inseguridad jurídica y garantizar la coherencia con la legislación de la UE y la claridad en el uso de la marca de certificación de calidad en los productos, independientemente de la forma de su envase, se invita a las autoridades españolas a referirse al «mismo campo visual principal» en lugar de la «misma cara del envase».

²⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

El artículo 2, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 define el «campo visual principal» como sigue:

«campo visual principal»: el campo visual de un envase que con toda probabilidad es más visible a primera vista por el consumidor en el momento de realizar la compra y que le permite identificar inmediatamente un producto por su carácter, naturaleza y, si procede, por su marca comercial. Si el envase tiene varios campos visuales principales idénticos, el campo visual principal será el que elija el operador de la empresa alimentaria.

La Comisión invita además a las autoridades españolas a aclarar que el requisito de acompañar el uso de la marca de certificación con una mención en la misma cara del envase donde especifique cuáles de los ingredientes están certificados también se aplica a los productos alimenticios transformados en los que solo el ingrediente primario está certificado o los ingredientes primarios están certificados de conformidad con las normas establecidas en el proyecto notificado.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011:

La información alimentaria proporcionada voluntariamente cumplirá los requisitos siguientes: a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7; b) no será ambigua ni confusa para los consumidores; y c) se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes.

El artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 dispone lo siguiente:

La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

- a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;*
- b) al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee;*
- c) al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes;*
- d) al sugerir, mediante la apariencia, la descripción o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.*

A este respecto, la Comisión desea subrayar que un distintivo de calidad debe especificar los requisitos relacionados con las características del producto que van más allá de las normas y que dan una calidad superior a los productos con respecto a productos similares.

La colocación de un distintivo de calidad en productos o productos alimenticios que no cumplan requisitos superiores induciría a error al consumidor, sugiriendo una calidad que parece ser superior, cuando productos o productos alimenticios similares son realmente de la misma calidad (sentencia en el asunto 13/78 Eggers, ECLI:EU:C:1978:182, apartados 24 y 25; reiterada en la sentencia en el asunto C-325/00, Comisión/Alemania, ECLI:EU:C:2002:633, apartado 24).

Por lo tanto, el proyecto notificado debe aclararse de conformidad con los requisitos de los artículos 36 y 7 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 para excluir que los consumidores sean inducidos a error al atribuir a la totalidad del producto cualidades que solo posee su ingrediente primario.

Se invita a las autoridades españolas a aclarar que el sello de certificación PAS va acompañado de una mención en la que se especifique qué ingrediente está certificado, cuando el sello se utilice en el caso de alimentos transformados que contengan más de un tipo de ingrediente de origen animal o vegetal, con independencia de que el ingrediente certificado sea el ingrediente primario o uno de los ingredientes primarios del alimento.

Se invita a las autoridades españolas a que tengan en cuenta las observaciones anteriores.

Asimismo, la Comisión recuerda que, una vez que el texto definitivo haya sido adoptado, debe comunicarse a la Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/1535.

Reciba, Excmo. Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión

Kerstin Jorna
Directora General

Dirección General de Mercado
Interior, Industria, Emprendimiento
y Pymes

